INTERPONE RECURSO

EXTRAORDINARIO FEDERAL.

Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia de la C. A. B. A.:

Norberto Ariel BANDINI ISAS, en ejercicio de su propio derecho, ya presentado, con el patrocinio letrado del Dr. Raúl Eduardo FARIÑA MARQUEZ, también ya presentado, manteniendo el domicilio procesal constituido en el la Av. **Corrientes** N* **1762**, piso **5***, departamento "**A**", de esta Ciudad, Casillero de Notificación Electrónica **20176313359** (tanto el otorgado por la Oficina de Defensa del Litigante, como por la C. S. J. N.), en estos autos caratulados: "**BANDINI ISAS, NORBERTO ARIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BANDINI ISAS, NORBERTO ARIEL c/ GCBA s/ EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO – DIFERENCIAS SALARIALES**", causa Nº 61.599/2017-1 – CUIJ QTS J-01-00094736-5/2017-1, a V. E., respetuosamente, dice:

I*.- OBJETO: En término y legal forma, viene de conformidad con lo normado en el Art. 14 de la Ley N* 48 y los Arts. 256 y demás concordantes del C. P. C. y C. N. a interponer el recurso extraordinario federal, a efectos de solicitar la intervención de nuestro Máximo Tribunal y procurar la modificación del rechazo de la queja y del recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto, con el objeto de procurar la variación de la resolución dictada en esta causa, en base a las consideraciones -de hecho y de derecho- que pasara a exponer, todo ello con la expresa imposición de las costas a la vencida (conf. Arts. 64 y 65 del C. C. A. y T. de la C. A. B.

A. -texto conforme la Letra P, del Anexo I, de la Ley N* 6.588 (pág. 70 a 183)- y los Arts. 68 y 69 del C. P. C. y C. N.).

II*.- <u>BREVE RESEÑA DE LA CAUSA</u>: Por imperativo procesal se deja constancia que:

II*.- 1) <u>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</u>: Mediante la Actuación N* **13527947/2019**, de fecha 30/08/2019 firmada a las 10:22:00 horas, el Dr. Roberto Andrés GALLARDO hizo lugar parcialmente a la demanda entablada, declarando la remuneratividad de los suplementos "**Material Didáctico**" y "**Material Didáctico Mensual**" y ordenó al G. C. B. A. "*incluirlos en la base de cálculo del SAC y abonar al actor las diferencias salariales devengadas por estos conceptos*…", omitiendo realizar cualquier tipo de consideración respecto de la solicitud de incluir tales suplementos en el sueldo básico mensual del trabajador (aunque la misma había sido parte del objeto de la demanda, tal y como "infra" detallará) y con ello declarar que los mismos deben ser tomados a los efectos del cálculo de la antigüedad mensual y determiner las diferencias mensuales retroactivas adeudadas.

También, hizo lugar al "*planteo de inconstitucionalidad de los Decretos 751/04, 541/05 y 1294/07 en cuanto disponían el carácter no remunerativo a los rubros en cuestión*" y declaró prescriptas todas las sumas que se hubieran devengado con anterioridad al 14/11/2015.

II*.- 2) <u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u>: Por medio de la Actuación N* **2450807/2021**, de fecha 3/11/2021 firmada a las 12:22:55 horas, la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo Sala IIIra., hizo lugar parcialmente a los agravios esgrimidos por su parte y

declaró que las costas de la primera instancia serían 30% por su orden y 70% a cargo de la demandada vencida.

En la resolución de Cámara, para rechazar los agravios esgrimidos por su parte, en relación a la solicitud de inclusión de los suplementos por los cuales se reclamó en el sueldo básico mensual y, con ello, el carácter bonificable de los mismos, escuetamente se señaló que: tales solicitudes no fueron tratadas "***por el juez de primera instancia porque no fue reclamado en el demanda***".

Esta consideración resulta nula, por INCONGRUENCIA, en la medida que como "infra" detallará si fue objeto de reclamo tal solicitud; y, no solo eso, sino que además este reclamo integró el "***thema decidedum***", conforme la contestación de demanda producida por propio G. C. B. A.

II*.- 3) RECHAZO DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: A través de la Actuación N* **516111/2022**, de fecha 22/04/2022 firmada a las 13:39:28 horas, la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, Sala IIIra., reconoció que el recurso de inconstitucionalidad planteado por su parte, había sido interpuesto "***dentro del término legal contra una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Superior de la causa***"; sin embargo, de todas maneras, rechazó el remedio extraordinario, por "***plantear de una manera genérica que el fallo incurrió en arbitrariedad, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre lo decidido en la causa y los preceptos constitucionales invocados***".

Cabe indicar que, a la luz del dictamen de la Procuración General de la Nación producido en la causa: "FERREYRA…" (Fallos **329:646**), tal y como "infra" detallará resulta claro que contrariamente a las dogmáticas afirmaciones vertidas por la

Sala a-quem, si existió un claro supuesto de arbitrariedad, y no solo eso, sino que, además, existe una clara vinculación entre lo decidido y los preceptos constitucionales tratados en la causa, tal y como surge de las doctrinas que la C. S. J. N. ha determinado en los fallos que "infra" detallará.

II*.- 4) RECHAZO DE LA QUEJA POR DENEGATORIA DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Finalmente, mediante la Actuación N* **470488/2023** de fecha 8/03/2023 firmada a las 10:22:10 horas, V. E., procedió a rechazar el recurso de queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, señalando que el actor no logra "***rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener***" (Dra. Weinberg) y "***los planteos de la recurrente que apuntan a discrepar con el alcance de la pretensión de la demanda dada por los jueces de mérito en ejercicio de una competencia que, en principio, les resulta privativa; y con la conclusión en torno a la generalidad o habitualidad del mentado adicional, ni involucran una cuestión constitucional o federal (cf. art. 113.3 CCBA y 26 de la ley nro. 402; y CSJN, Fallos 311:2478), ni muestran que la solución resulte insostenible*** (Dr. Lozano).

En cuanto al fallo de la C. S. J. N., mencionado por el Dr. Lozano, en su pronunciamiento, cabe hacer mención que tal órgano resolvió: "***en los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquél órgano, en tales supuestos, v.gr.: por el monto de la condena… por la materia o por otras razones***

análogas. La efectividad del precepto constitucional citado demanda un régimen de control de la constitucionalidad de las leyes, normas y actos de los gobernantes que es difuso, en tanto tal custodia está depositada en el quehacer de todos y cada uno de los jueces."

Es más, a este respecto y con posterioridad en materia laboral la propia C. S. J. N., aclaró, que: "***conforme la doctrina de Di Mascio, no resulta admisible que, por limitaciones de orden local, en un caso que involucra una cuestión federal, no se habilite la competencia del órgano judicial máximo de la provincia y sí, en cambio, la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Destacó, que la efectiva vigencia del principio constitucional que otorga una tutela preferencial a quienes trabajan en relación de dependencia requiere que la protección legal que la Constitución Nacional encomienda al Congreso no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que, además, asegure a los trabajadores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las diversas instancias administrativas o judiciales establecidas con tal fin… (Fallos: 337:1555).***"

Circunstancias que deberían de por sí, llevar a la modificación de la decisión adoptada y, declarar la admisibilidad de este remedio, elevando las actuaciones a la C. S. J. N. para el tratamiento del mismo.

Así se lo determine oportunamente.

III*.- LA EVIDENTE ARBITRARIEDAD DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LA CAUSA: Conforme lo señalado "ut supra", en los términos del Dictamen de la Procuración General de la Nación en el marco de la causa: "**FERREYRA**…" (Fallos **329:426**), los resolutorios dictadas en la causa han desconocido la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C. S. J.

N.) en el marco de las causas: 1) "**BRUNO**…" (Fallos **343:412**), 2) "**ARAKAKI**…" (Fallos **326:4076**), 3) "**MONTEAGUDO BARRO**…" (Fallos **337:1142**), 4) "**REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPELADORES**…" (Fallos **338:1347**) -en relación a la aplicación del principio de progresividad- y 5) el principio de "**Interpretación de las leyes de acuerdo a su finalidad**" (Fallos **305:1262; 322:1090; 330:2192; 344:1810**, etc.).

Por haber desconocido la doctrina sentada por el Cimero Tribunal de la República Argentina, en cada una de las causas individualizadas, sin introducir razones suficientes para apartarse de las doctrinas sentadas en tales precedentes, corresponde "*descalificar el acto jurisdiccional*…" por haber incurrido… "*en las causales que abonan la doctrina de la arbitrariedad acuñada por*…" la propia C. S. J. N. (dictamen en el marco de los Fallos 329:426.

Tal y como fuera señalado, en el escrito de **expresión de agravios**, en el del planteamiento del **Recurso de Inconstitucionalidad** y al momento de plantear la presente **queja por rechazo del de inconstitucionalidad denegado**, las resoluciones dictadas en la causa, en todas las instancias, han implicado la declaración de la inconstitucionalidad de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A. (y de los Arts. 24, 43 y 44 de la C. C. B. A.) y la inaplicabilidad de lo normado en los Arts. 117 y 118 del Estatuto del Docente (texto aprobado por la Ley N* 6.347 de la C. A. B. A. –antes Arts. 118 y 119 del mismo cuerpo legal otrora en vigor-).

A efectos de proceder de tal modo, se justificó ello, con base en la doctrina sentada en el fallo de V. E. "RUIZ, MARÍA ANTONIETA c/ G. C. B. A." (causa N* **3879/2005**, fallo del 14/09/2005), pero de la propia doctrina sentada en tal resolutorio (v. g.: causa "Ruiz…"), al fijar que: "***el art. 119*** (del Estatuto del Docente)

no establece cuál es la base sobre la que debe liquidarse el adicional (antigüedad), *y solamente cabe conjeturar que* ***apunta a aplicarlos sobre los del 118 primer ítem*** ("asignación por el cargo que se desempeña") *y sobre aquellos rubros del tercer ítem para los que no estuviere previsto lo contrario* ("las restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales").

Indagando con un poco de profundidad, en la medida que la "**asignación por el cargo que se desempeña**" -conforme el Inc. a) del Art. 118 del Estatuto del Docente otrora en vigor-; no es otra cosa que el "**sueldo básico mensual**" al que se alude en el Art. 1* de la Ley N* 1.528 de 18 la C. A. B. A. (y este es equivalente al "**Sueldo básico docente unificado -que comprende todas los índices de las asignaciones del cargo-** previsto en el Inciso a) del Art. 117 del Estatuto del Docente texto aprobado por la Ley N* 6.347 de la C. A. B. A.), resulta claro que, la decision adoptada en la causa, declaró la inconstitucionalidad de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., y de los Arts. 117 y 118 aprobado por la Ley N* 6.347 de la misma jurisdicción (desconociendo la obligación de establecer las normas legales que rigen la relación jurídica conforme los principios IURA NOVIT CURIA y el Fallo: "MONTEAGUDO BARRO…" ya citado).

IV*.- <u>EL EVIDENTE YERRO INCURRIDO EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u>: Conforme fuera indicado, la Sala a-quem, resolvió que no había sido demandada la aplicación al caso de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A. (la que debió aplicarse de oficio conforme el denominado principio **IURA NOVIT CURIA**) y, partiendo de la premisa que no se había introducido solicitud alguna respecto del cálculo de las diferencias en concepto de antigüedad mensual.

Esta conclusion es INCONGRUENTE: respecto de lo efectivamente demandado, sino -además- de los propios términos de la contestación de demanda producida en la causa por el propio G. C. B. A.

Se deja constancia, que, contrariamente a lo sostenido en el fallo de Cámara, en el escrito de inició se reclamó: en el apartado: "I.- OBJETO" *1.1) Se declare la inconstitucionalidad de los Decretos N* 751/04, 547/05 y 1294/GCAB/07 por cuanto vulneran el art. 43, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.- 1.2) En su consecuencia,* ***se integren al rubro sueldo básico*** *(001) los emolumentos y/o aumentos otorgados como no remunerativos por los decretos cuestionados (rubros 093; 397 y 493), reconociéndoles el carácter de remunerativos.- 1.3) A raíz de lo anterior,* ***se ordene al Gobierno de la Ciudad*** ***a abonar de forma retroactiva las diferencias salariales en concepto de sueldo mensual*** *(****por la incorporación de los rubros antes señalados al sueldo****) y en concepto de sueldo anual complementario, que resulten de la inclusión de los suplementos mencionados en el sueldo básico…* (ver las copias de la causa obrantes en el Adjunto a la Actuación N* 302768/2021, de fecha 4/03/2021, firmada a las 16:10:04 horas, fs. **1** y **2** de **512**).

Esa sola circunstancias, demuestra la sin razón del considerando, en la medida que se pretende que su parte no ha introducido reclamo alguna por las diferencias derivadas de la incorporación de los suplementos al sueldo básico mensual (v. g.: declarando bonificables los suplementos por los cuales se inció la acción).

Es más, conforme fuera señalado, además de una incongruencia con los términos de la demanda, en el pronunciamiento, se ha incurrido en idéntica incongruencia pero respect, de los términos del escrito de contestación de demanda, en el que taxativamente se reconoce, que: "***2.- El reclamo de autos****: La contraria pretende*

*fundamentalmente, se reconozca el carácter remunerativo y **bonificable** que ella le adjudica a los códigos 093, 397 y 493 (referidos a los ítems: "Material didáctico "Material didáctico del Bicentenario" y "Material didáctico mensual" respectivamente)…* (ver nuevamente el Adjunto a la Actuación N* 302768/2021 de fecha 4/03/2021 firmada a las 16:10:04 horas, fs. **48** de **512**).

Estas circunstancias determinan la evidente arbitrariedad del fallo, en cuanto pretende que su parte no ha introducido reclamo alguno con relación a la remuneratividad y la bonificabilidad de los suplementos por los cuales se demanda. Tan errada es la conclusión a la que se arriba que, el propio G. C. B. A. al contester la demanda, reconoce que el objeto de la acción es la pretension de declarar remunerativo y bonificable a los suplementos creados por los Decretos Nros. 751/2004, 547/2005 y 1294/2007.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, la Dra. Romina Lilian TESONE, en el marco de la causa: "HEREDIA, ALBERTO JORGE c/ G. C. B. A. s/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIÓN)", causa N* 874/2019-0, CUIJ N* EXP J-01-00009661-6/2019-0, en la actuación N* 1336303/2022 del 30/05/2022, firmada a las 16:36:26 horas, reconoció que la "***inclusión en el sueldo básico como requiere el accionante– implicaría otorgarle la naturaleza bonificable***."

Es por ello, que al haber introducido su parte, la pretensión de incluir los suplementos por los cuales se demand, en el sueldo básico mensual, tal solicitud implica "lisa y llanamente" la necesidad de declarar al suplemento cuya incorporación se persigue, como remunerativo y **bonificable** (tal y como ha sido reconocido por la Dra. Tesone, en el fallo citado.

Situación que debe determinar la necesidad de revisar el fallo atacado y, los fallos mediante los cuales se rechazaron los recursos interpuesto contra tal resolutorio, por resultar a la vez INCONGRUENTES y ARBITRARIOS.

Así se lo declare oportunamente.

V*.- **LAS OTRAS DOCTRINAS DE FALLOS DE LA C. S. J. N. DESCONOCIDA EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA CAUSA**:

V*.- 1) En el Fallo: "**BRUNO**…" (343:412) se reconoció que: al haberse alegado "*el incumplimiento de una norma de exclusiva naturaleza local -la ley 1528 de "Dignidad del Salario Docente"- que había dispuesto, en lo que aquí interesa, que "los conceptos que perciben los docentes dependientes de la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en los recibos de haberes conforman adicionales no renumerativos serán incorporadas al sueldo básico rubro 001, eliminándose así la actual naturaleza no renumerativa"* (Considerando 7mo.)… *la sentencia apelada resulta descalificable sobre la base de la doctrina de la* ***arbitrariedad****.*

Es que la incorporación de los suplementos al sueldo básico mensual debió determinar la obligación de declarar a los suplementos por los cuales se reclama como remunerativos y bonificables.

V*.- 2) En el Fallo "ARAKAKI…" (Fallos 326:4076), se determinó que: cuando el pago de un suplemento ***"no reconoce otra causa que la retribución por tareas desempeñadas genéricamente por el personal… .puesto que se dispuso su pago habitual y general conjuntamente con los haberes mensuales de dicho personal****… y…* (dada) … *la naturaleza salarial del incremento, no obstante su calificación como suplemento*

no remunerativo ni bonificable… (siendo)… *que la expresión "no remunerativo" resulta poco afortunada, carente de contenido, y un evidente contrasentido, en cuanto* ***pretende negarle al adicional su ostensible carácter remunerativo*** *(como, entre otros, Fallos: 312:296; 323:1866)… Por otra parte, de los elementos obrantes en estas actuaciones no surge que el suplemento creado sea un rubro autónomo, distinto del sueldo, sin proyección sobre otros adicionales que se establecen en porcentaje sobre el haber mensual, como por ejemplo permanencia en la categoría y antigüedad… Por el contrario, el carácter "no bonificable" asignado al suplemento, sólo aparece como lógica consecuencia de la calificación de "no remunerativo". Así, el incremento no sujeto a aportes jubilatorios, no integra el concepto de sueldo y, consecuentemente, tampoco es base de cálculo para los demás rubros de la retribución. Sin embargo,* ***concluido que resulta arbitrario calificar al suplemento como "no remunerativo" -ante la inexistencia de elementos que así lo justifiquen- se sigue lógicamente que también lo es el asignarle carácter "no bonificable", excluyéndolo de la masa salarial básica que constituye la referencia obligada para el cálculo del valor de los suplementos, bonificaciones y adicionales que componen los emolumentos de los empleados…****-"* (del Dictamen de la Procuración General de la Nación al que adhirio la Corte he hizo suyo en el fallo).

Resultando que en el caso de autos, todos los suplementos por los cuales se inició la acción (v. g.: creados por Decretos Nros. 751/2004, 547/2005 y 1294/2007) han determinado que el pago de los suplementos solo obedece al "**ejercicio efectivo de tareas**" (Art. 1 de cada uno de las normas antes aludidas) y -además- no se ha establecido ningún mecanismo para acreditar la efectiva utilización de los suplementos en la compra de "**Material**(es) **Didáctico**(s)" y/o tampoco estos han sido brindados

directamente por el propio G. C. B. A., circunstancias que demuestra claramente la naturaleza salarial de los suplementos.

V*.- 3) En el Fallo: "MONTEAGUDO BARRO…" (Fallos 337:1142), se determinó que: "*el principio iuria curia novit faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes, por lo tanto, el ejercicio prudencial de tal atribución,* ***no configura una alteración del principio de congruencia y, por consiguiente, no importa un agravio constitucional****.- En ningún caso, el nomen iuris utilizado por el demandante ata al* ***juez, quien está constitucional y legalmente investido de imperium para declarar cuál es el derecho aplicable***"(Considerando 7mo. y 8vo.).

En función de ello, aún cuando su parte no hubiera alegado sobre la aplicación de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., esta debió ser aplicada directamente por los jueces intervinientes en la causa (v. g.: de oficio), en función de las atribuciones derivadas del denominado principio IURA NOVIT CURIA y las enseñanzas emanadas de nuestro Cimero Tribunal.

V*.- 4) En el Fallo: "REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPELADORES…" (Fallos 338:1347) se decidió que: "***el principio de progresividad o no regresión,… veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadamente regresivas, no solo es un principio arquitectónico*** *del Derecho Internacional de los Derechos Humanos* ***sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia*** –laboral y previsional- *(confr. Fallos: 327:3753, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni, considerando 10; Fallos:*

328: 1602, voto -del juez Maqueda, considerando 10; Fallos: 331:2006, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni, considerando 5°)" … ***un gobierno que quisiera sustraerse al programa de reformas sociales iría contra la Constitución, que es garantía no solamente de que no se volverá atrás, sino que se irá adelante****" (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente. Año 1957, Buenos Aires, Imprenta del Congreso de la Nación 1958, t. 11, pág. 1060)*-Considerando 6to.-

La aplicación de este principio de progresividad, veda la posibilidad de: 1) Aceptar que por las Leyes 5.300 y 5.454 de la C. A. B. A. se considere derogada la Ley N* 1.528 de la misma jurisdicción (máxime cuando las Leyes 5.300 y 5.454 carecen de la aptitud para derogar los Arts. 24, 43 y 44 de la C. C. B. A. y estos preceptos han determinado el dictado de la Ley N* 1.528); y, 2) los fallos del fuero puedan validamente ser considerados como constitucionales en la medida que se pretenda reconocer menos derechos a los trabajadores (por resultar evidentemente regresiva cualquier decision al respecto).

V*.- 5) Finalmente, en los Fallos 305:1262; 322:1090; 330:2192; 344:1810 se detereminó que: "*Al momento de interpretar una norma, cualquiera sea su índole, debe tenerse primordialmente en cuenta su* ***finalidad***"; ya que "*no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el* ***espíritu*** *que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional*" (Fallos: 326:2095; 329:3666); "*dado que lo importante no es ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino* ***computar el significado profundo de las normas***" (Fallos: 344:2591); debiendo "***evaluar la intención del legislador y el espíritu de la norma***" (Fallos: 323:3139); ya que "***la interpretación de la ley debe practicarse teniendo en cuenta la finalidad perseguida por las normas***" (Fallos: 284:9); es "***que debe preferirse siempre la interpretación que favorezca a los fines que inspiran la ley y no la que***

los dificulte" (Fallos: 326:3679; 330:2093; 344:223; 344:2513); y, ello ya que no es "*el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél, máxime cuando aquella "ratio" se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes*" (Fallos: 323:212).

Estas pautas, son las que deben adoptarse al analizar la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A. y los Decretos Nros. 751/2004, 547/2005 y 1294/2007; y, en función de ello, determinar que los suplementos creados por los Decretos mencionados son de neta naturaleza salarial y por aplicación de la Ley antes referida, deben ser considerados como parte integrante sueldo básico mensual; y, por ello, no siendo *un rubro autónomo, distinto del sueldo,* debe considerarse su *proyección sobre* (los) *otros adicionales que se establecen en porcentaje sobre el haber mensual* y en su consecuencia, disponer el pago de las retroactividades debidas por los períodos no prescriptos.

Ello, debería llevar a modificar las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia (en función de su evidente arbitrariedad) y, admitir los remedios extraordinarios interpuestos, en tanto, las resoluciones adoptadas en la causa además de arbitraria, se basan en la negación de las doctrinas emanadas de Nuestro Máximo Tribunal en los fallos indicados.

Así se lo tenga muy en cuenta al resolver este recurso.

VI*.- <u>REQUISITOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO</u>: Se deja constancia que en autos se cumplen **todos los requisites de admisibilidad** de este remedio procesal:

VI*.- A) **<u>Requisitos Comunes</u>**: 1) <u>Intervención de un tribunal de justicia</u>: Se deja constancia que han intervenido, en forma previa a la

resolución cuestionada por el presente: el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo N* 2, Secretaría N* 3; la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y Relaciones de Consumo, Sala IIIra. y V. E. (el Tribunal Superior de Justicia de la C. A. B. A.);

VI*.- A) 2) Existencia de un juicio proceso o causa: Todas las resoluciones han sido dictadas en el marco de la causa: **BANDINI ISAS, NORBERTO ARIEL c/ G. C. B. A. s/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIÓN) – EMPLEO PÚBLICO - DIF. SALARIALES**, Causa N* 61.599/2017-0, CUIJ EXP J-01-00094736-5/2017-0 y su queja: **BANDINI ISAS, NORBERTO ARIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BANDINI ISAS, NORBERTO ARIEL c/ GCBA s/ EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) – EMPLEO PÚBLICO – DIFERENCIAS SALARIALES** (Causa N* 61.599/2017-1, CUIJ EXP J-01-00094736-5/2017-1);

VI*.- A) 3) Existencia de una cuestión justiciable: Es claro que las cuestiones discutidas en la causa constituyen una cuestión justiciable;

VI*.- A) 4) Existencia de gravamen: La afectación a los derechos y garantías en cabeza de su parte tal y como “infra” detallará determinan un gravamen suficiente para justificar la admission de este remedio; y,

VI*.- A) 5) Subsistencia de todos los elementos al momento de fallar: No solo se generan los gravámenes que detallara, sino que los mismos continuan produciéndose a menos que se acoja este remedio.

VI*.- B) **Requisitos Propios**: 1) La Cuestión Federal: La declaración de inconstitucionalidad es una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable.

En el caso, la interpretación de las normas realizada por la Cámara a-quem y por V. E., han pulverizado cualquier contenido de justicia, al desconocer las doctrinas sentadas por la Excma. Corte en las causas indicadas, sin introducir justificación alguna para el apartamiento de tales precedentes.

VI*- B) 2) Relación Directa e Inmediata de la Cuestión Federal con la debatida: La decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, resulta nula por INCONGRUENCIA, en tanto no resolvió nada respecto del pedido de incorporación de los suplementos al sueldo básico mensual y el pago de las diferencias mensuales retroactivas correspondientes por el mal pago de la antigüedad.

Esta Incongruencia, es mantenida en la resolución de segunda instancia, en la que directamente se pretendió que su parte no ha introducido petición alguna en cuanto a la solicitud de incluir los suplementos por los cuales se reclama al sueldo básico mensual, y al pago de las diferencias retroactivas derivadas de la mentada inclusión.

Las resoluciones adoptadas en la causa, en la medida que pretenden que la inclusión de un suplemento en el sueldo básico mensual, no implique de por sí, la declaración del mismo como remunerativo y bonificable, determina, a un mismo tiempo, la declaración de inconstitucionalidad de las normas del Estatuto del Docente al caso particular del actor (ver Arts. 117 y 118 del Estatuto del Docente vigente –Arts. 18

y 119 del régimen anterior-) y de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., en tanto, conforme lo establecido por el Dr. Lozano en la causa: "RUIZ…", ya citada; "la antigüedad debe ser calculada sobre el sueldo básico mensual, incluyendo las sumas que originalmente lo componen, como las que se decidiera integrar al sueldo básico mensual".

Estas consideraciones, amén de negar la aplicación al caso de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., que debió ser aplicada de oficio por los jueces intervinientes en la causa, conforme el principio IURA NOVIT CURIA y la doctrina de la C. S. J. N. in re: "MONTEAGUDO BARRO…"; por aplicación de la garantía de superioridad de la Carta Magna Porteña, conforme los criterios plasmados por la propia C. S. J. N. in re: "**MILL DE PEREYRA**…" (Fallos **324:3219**), "**BANCO COMERCIAL DE FINANZAS**…" (Fallos **327:3117**), y "**RODRIGUEZ PEREYRA**…" (Fallos **335:2333)**; y, el principio de subsanación a favor del administrado, debieron llevar a admitir la demanda entablada en todas sus partes, declarando la remuneratividad y bonificabilidad de los suplementos que debieron ser incorporados al sueldo básico mensual.

VI*.- B) 3) <u>Decisión contraria al derecho federal invocado</u>:

La resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y la queja consecuente, deben ser necesariamente revisadas, en función de la violación con las garantías constitucionales en cabeza de su parte: DEFENSA EN JUICIO, DEBIDO PROCESO, AFECTACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD, entre otras de la Constitución Nacional y la aplicación del principio "favor debitoris" para los empleados públicos, conforme los principios laborales que se derivan del Art. 43 de la Constitución Local.

Ello, sin perjuicio, de la evidente arbitrarieadad de los pronunciamientos dictados en la causa, en función del desconocimiento de las doctrinas de la Excma. Corte conforme lo detallado en el acápite anterior.

VI*.- B) 4) Sentencia definitiva o asimilable a tal: La dictada en la causa, es sentencia definitiva, en tanto no existe ningún recurso ordinario y/o extraordinario para lograr la modificación del pronunciamiento (Fallos: 325:1961; 327: 3749; 327:5850; 7 328:925 y 331:293, entre otros). Excepto este recurso.

VI*.- B) 5) Superior Tribunal de la causa: Ha fijado la Corte Suprema de Justicia que sólo se concede el recurso extraordinario una vez agotadas las vías ordinarias y extraordinarias dentro del ordenamiento local -CS, abril 1986, "**Strada, Juan L, c/ Ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Dean Funes, Saavedra, Barra y Cullen**", LA LEY, 1986-B, 476 - DJ, 986-II-211 - ED, 117-589-.

El agotamiento de todas los remedios ordinarios y extraordinarios dan cuenta del agotamiento de todas las instancias y el cumplimiento del requisite a este respecto.

VI*- C) **Formales propios del Recurso Extraordinario Federal**:

1) Introducción de la Cuestión Federal en primera instancia y su sostenimiento en todas las demás: Con la demanda se dejó planteada la vía disciplinada en el Art. 14 de la Ley N* 48, y esta cuestión se mantuvo en cada una de las instancias por las que atravesó esta causa.

Así, específicamente, fue planteado: en el escrito de demanda (ver Adjunto a la Actuación N* 302768/2021 de fecha 4/03/2021 firmada a las 16:10:04

horas, fs. **16** de **512**), al momento d expresar agravios (mismo adjunto fs. **429** de **512**), en el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad (Actuación N* **2509422/2021** de fecha 8/11/2021 subida al sistema a las 10:47:10 horas, fs. **21** de **22**); y, al interponer la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad (Actuación N* **969989/2022** de fecha 28/04/2022 subida al sistema a las 10:14:56 horas, fs. **26** de **28**).

Sin perjuicio de ello, se deja constancia que la arbitrariedad de la sentencia dictada (por la Sala a-quem), resulta clara del apartamiento de las enseñanzas del Supremo Tribunal conforme lo detallado en los apartados anteriores.

VI*.- C) 2) La Autonomía del Recurso: Conforme lo desarrollado en esta presentación, este remedio resulta autónomo y permite resolver las cuestiones sometidas a la resolución de V. E.; y,

VI*.- C) 3) Acord. N* 20 4/2007: Conforme resulta de los antecedentes que conforman el presente, se agregará en hoja aparte la caratula establecida en tal dispositivo.

El cumplimiento de la totalidad de los requisites: comunes, propios y formales deben llevar a acoger el recurso, con costas.

Así solicita se lo declare oportunamente.

VII*.- OTRAS CONSIDERACIONES: La falta de introducción de consideración alguna en relación al dictado de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., transforma a las sentencias dictadas (por el juez a-quo, la Sala a-quem y por V. E.) en arbitrarias, incongruentes y, ello, en virtud de la violación al principio de jerarquía normativa.

A este respecto, cabe señalar que, la Dra. Alicia E. C. RUIZ, en su carácter de miembro integrante de ese Tribunal Superior, en un precedente análogo al presente -v. g.: Expte. N* **13031/16** "**Perroni, Mariana Marcela y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)**", resolución del 19 de agosto de 2016- ya había tenido la oportunidad de señalar, con idéntico criterio, al de la C. S. J. N., en la causa: "**BRUNO**…", que:

"(…) *4. Pero además, el fallo incurre en una omisión relevante:* ***no examina en forma alguna la ley de la Ciudad n° 1528 de "Dignidad del Salario Docente" que ordena incorporar al "sueldo básico rubro 001"*** *los adicionales, "eliminándose así la actual naturaleza 'no remunerativa'"… y que no pudo obviar por tratarse de una cuestión de derecho regida por el principio* ***iura novit curia****.-*

5. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la… actora, revocar el fallo apelado… (con) *Costas."*

-una vez más el resaltado le corresponde y no es original-

Así se lo tenga en cuenta al resolver este remedio.

VIII*.- <u>EL PRINCIPIO EN CUANTO A QUE POR PRINCIPIO LAS SUMAS QUE UN TRABAJADOR PERCIBE DE SU EMPLEADOR DEBEN SER DECLARADAS REMUNERATIVAS Y BONIFICABLES</u>: Al respecto la Dra. DANIELE, ex miembro de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consujmo ha dejado aclarado que: "(…) *entiendo que esta causa presenta una situación, cuanto menos dudosa sino inconstitucional, en perjuicio de los derechos de los trabajadores y*

que contraría la ***integridad del salario****, en tanto el principio general es que toda suma que percibe el trabajador de su empleador compone el salario y, como tal, resulta remunerativa y bonificable.* -el resaltado y subrayado le corresponde y no es original- **(Fallo** del 7/07/2015, en autos: "**TUREK, CLAUDIA PATRICIA y OTROS c/ G. C. B. A. s/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIÓN)**", Expediente Nº 45.407/2012, dictado por la Excma. Cámara del Fuero, Sala IIa., Voto de la Dra. DANIELE**)**.

Por ende, y por aplicación de tal principio general, los suplementos "Material Didáctico", "Material Didáctico Mensual" y "Segundo Cuota del Material Didáctico" deberían haber sido pagados, desde el mismo momento de su creación, en el doble carácter de remunerativo y bonificable.

En este sentido, cabe recordar que, el Art. 43 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, luego de referirse a la relación de empleo público, dispone que el tratamiento y la interpretación de las leyes laborales debe efectuarse conforme a los principios del derecho de trabajo, y en tal sentido se ha señalado, que: "(…) CONSIDERANDO: … 9. En cuanto al carácter de "remunerativo" y "bonificable" otorgado por el a quo al suplemento … sin embargo tal como lo destaca la actora y lo reconoce la demandada, este adicional no era abonado con tal carácter... Y en cuanto al carácter de "bonificable", considero que asiste razón al sentenciante en reconocerlo como tal, puesto que, a diferencia de lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia… "G.C.B.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: «Parotti María Elena y otros c/ G.C.B.A. s/ cobro de pesos»", del 14/9/05, siguiendo las consideraciones hechas en un precedente análogo, … Ruiz, María Antonia c/ G.C.B.A. s/ cobro de pesos»"-, del 14/9/05, entiendo que en el particular resulta aplicable el

principio “in dubio pro operario”... por la previsión constitucional contenida en el art. 43 CCBA [...] puesto que existe… un supuesto de “duda”... Lo expuesto anteriormente no es sino más que una aplicación de la doctrina invocada por este Tribunal en cuanto a que en caso de ocurrir en el contexto de una relación laboral una situación dudosa, que admita más de una interpretación posible -como la que se ventila en este sub examine-, debe preponderar aquella que sea más favorable al trabajador… -el resaltado le corresponde y no es original- Fallo del 28/05/09, en autos: “**VETERE, ALEJANDRO ENRIQUE y OTROS c/ G. C. B. A. s/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIÓN)**”, Expediente Nº **17.828/2005**, dictado por la Excma. Cámara del Fuero, Sala IIa., Voto del Dr. CENTENARO al que adhirieron la Dra. DANIELE y el Dr. RUSSO, salvo en torno al período de la liquidación y la imposición de costas.-

Así se lo tenga muy en cuenta al resolver la procedencia del presente.

IX*.- <u>LAS OBLIGACIÓN DEL ARTÍCULO 249 DEL C. C. A. y T. DE LA C. A. B. A</u>.: Las decisiones adoptadas en la causa, desconocieron el díctado de la norma prevista en el Art. 1* de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A. y se basaron en un excesivo rigorismo formal, desconociendo las obligaciones que dimanan del Art. 249 del C. C. A. y T. de la C. A. B. A. -texto conforme la Letra P, del Anexo I, de la Ley N* 6.588 de la misma jurisdicción (pág. 70 a 183)-, en tanto el “*tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del tribunal de primera instancia…”* y el G. C. B. A. al contester la demanda, ninguna petición introdujo en cuanto a que su parte no hubiera introducido reclamo alguno respecto de la remunerativid y/o bonificabilidad de los suplementos por los que se demandó, por lo que la resolución de Cámara excede el thema decidendum conforme los términos de la demanda y la contestación.

Contrariamente y, conforme la transcripción del escrito de contestación de demanda realizada, no se planteó en momento alguno tal defensa por parte del G. C. B. A., ya que se reconoció que el objeto del reclamo introducido por su parte: era que "*se reconozca el carácter remunerativo y bonificable… a los códigos 093, 397 y 493 (referidos a los ítems: "Material didáctico "Material didáctico del Bicentenario" y "Material didáctico mensual" respectivamente)…* (ver Adjunto a la Actuación N* 302768/2021 de fecha 4/03/2021 firmada a las 16:10:04 horas, fs. 48 de 512).

Por lo que, corresponde declarar la nulidad de la resolución dictada por al Cámara, en cuanto a que su parte no introdujo reclamo alguno en cuanto a reconocer el carácter remunerativo y bonificable de los suplementos englobados como "MATERIAL DIDÁCTICO".

Las consideraciones introducidas por la Cámara son INCONGRUENTES (respecto de lo efectivamente demandado, como de los propios términos de la contestación de demanda y/o los agravios ante la Cámara planteados por el propio G. C. B. A. -y/o en la oportunidad de contester el traslado de los agravios incoados por su parte, ya que no se requirió -en momento alguno- que su parte no había introducido reclamo alguno con relación a la bonificabilidad de los suplementos.

Es más, la pretension que la Cámara se halla facultada a resolver sobre cuestiones no introducidas por las partes (en primer y segunda instancia) y, por su parte, no deba introducir idéntico proceder respecto de la Ley que debe regir el caso (v. g.: la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A.) aunque -tal obligación- se derivara del principio IURA NOVIT CURIA y del Fallo "MONTEAGUDO BARRO…" resulta violatoria de la "***igualdad entre las partes del proceso***" -conf. el apartado e) del Inciso 5to. del Art. 29

del C. C. A. y T. de la C. A. B. A. (texto conforme la Letra P, del Anexo I. de la Ley N* 6.588).

La pretensión que la Cámara pueda substraerse a sus obligaciones (conforme Arts. 29 y 249 del C. C. A. y T. de la C. A. B. A.) y desconociera la aplicación al caso de las Leyes N* 1.528 y 6.347 de la C. A. B. A., en perjuicio de su parte, determina la evidente arbitrariedad del pronunciamiento dictado.

El rechazo del recurso de inconstitucionalidad y de la queja por denegación del mismo, solo han procedido a perpetuar las injusticias apuntadas en contra de su parte, aunada estas circunstancias, a la evidente arbitrariedad (conforme el pensamiento de la Procuración General de la Nación en la causa: "FERREYRA…", y la doctrina de los Fallos: "BRUNO…", "ARAKAKI…", "MONTEAGUDO BARRO…", y ""REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPELADORES…") se demuestra con prístina claridad la existencia de la violación de las garantías constitucionales: de DEBIDO PROCESO, DEFENSA EN JUICIO, PROPIEDAD, SALARIO JUSTO, IGUAL REMUNERACIÓN POR IGUAL TAREA.

La resolución de V. E. al rechazar el recurso de queja por rechazo del de inconstitucionalidad denegado, avaló los yerros cometidos en las sentencias por la Cámara a quem (sentencia de 2da. Instancia y del rechazo del recurso de inconstitucionalidad), en tanto, no existe duda alguna sobre la falta de respeto con las garantías constitucionales (establecidas tanto en la Constitución Nacional, como en la Constitución de Nuestra Ciudad).

X*.- **LA LEY N* 1.528 DE LA C. A. B. A. – CONSIDERANDOS Y OBJETIVOS**: De la versión taquigráfica del Diario de Sesiones de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, de fecha 25/11/2004 (obtenida a través de la

DIRECCIÓN GENERAL CENTRO DOCUMENTAL DE INFORMACIÓN Y ARCHIVO LEGISLATIVO –CEDOM-), es claro que los objetivos perseguidos por la Legislatura, al dictar la Ley en cuestión, fueron los siguientes, a saber, que: 1) "***el actual Poder Ejecutivo, ha iniciado, en el ejercicio anterior y en el presente año, un plan de incorporación paulatino de estos* adicionales al *salario básico****"*** (Considerando 2do. de presentación del proyecto de Ley para su aprobación sobre tablas); 2) ***más allá de lo señalado, se hace necesario establecer un plan que incorpore estos montos "no remunerativos", generando certeza, en cuanto a la forma y tiempo de llevarse a cabo*** (Considerando 3ro. de la presentación del proyecto de Ley); 3) ***los artículos 24, párrafo cuarto y 44, párrafo tercero de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, prevén una retribución acorde con la función social de los docentes y la generación de políticas con respeto de los derechos y garantías de los trabajadores*** (Considerando 4to. de la misma presentación); 4) ***tales asignaciones no remunerativas deben considerarse dentro del "salario laboral" a fin de comenzar paulatinamente a normalizar esta situación que viene generándose… desde tiempo atrás*** (Considerando 5to. del Proyecto de Ley); y, 5) ***El actual sistema de liquidación, como montos "no remunerativos", perjudican no solo a los docentes en actividad, que ven disminuir* (la)** ***antigüedad y el sueldo anual complementario, sino también al sector pasivo*** (Considerando 6to. del mencionado documento).

Haciendo un somero análisis de las Consideraciones vertidas por la Legislatura para dictar la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., resulta claro, que: 1) desde el año 2003 (y aún durante el año 2004) el G. C. B. A. había iniciado y profundizó un proceso mediante el cual pretendía lograr la "***paulatina incorporación de todos los adicionales no remunerativos que percibían los docenes al sueldo básico mensual***"; 2) la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., solo cristaliza el proceso iniciado por el propio G. C.

B. A. estableciendo una fecha (v. g.: 1*/01/2005) y una forma de normalizar la irregularidad en el pago de los salarios de los docentes (v. g.: incorporando todas las remuneraciones –aún las de naturaleza no remunerativa- dentro del sueldo básico mensual de cada docente); 3) la situación mediante la cual el G. C. B. A. paga y pagó una parte del salario como no remunerativa y/o como no bonificable, solo puede ser calificada como **anormal** (ya que la propia Legislatura reconoce en el Considerando 5to. que debe "comenzar la paulatina **normaliza(ción)"** de los salarios docentes –v. g.: evidentemente solo puede normalizarse aquello que es pagado en forma anormal-); 4) esta anormalidad se contrapone en forma más que directa con las directrices establecidas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (ver especialmente los Arts. 10, 24, 43 y 44 de la Carta Magna Porteña por lo que por aplicación del principio de **progresividad** laboral no puede ser tolerado regresar a situaciones ya superadas, en que se niegue la remuneratividad y/o la bonificabilidad a los suplementos que se determinó como parte integrantes del sueldo básico mensual (ello, con relación al pago de los salarios a los docentes dependientes de la G. C. B. A.); 5) la C. C. B. A. garantiza una remuneración para los docentes que asegure su **jerarquización** y **profesionalización** (conforme los términos del Art. 24 de la C. C. B. A.); 6) al pagar como no remunerativo y/o no bonificable una parte muy importante del salario de los docentes, es claro que se incumple con el deber de jerarquizar y pagar una retribución acorde con la profesionalización de los docentes; 7) en relación a las sumas que conforman las remuneraciones de los docentes se deben contemplar todos **los derechos y garantías correspondientes al ámbito laboral, aún con relación a los docentes dependientes del propio G. C. B. A.** (conforme los términos de los Arts. 43 y 44 de la C. C. B. A.); 8) en este sentido, es claro que uno de los más importantes y transcendentes derechos, que se debe respetar en el pago de las remuneraciones

docentes, es la consideración respecto a que todas las sumas que percibe de su empleador, deben ser consideradas por principio como "**remunerativas**" y "**bonificables**"; 9) esta determinación debe aplicarse en forma mucho más estricta, en relación a las sumas que integran el sueldo básico mensual de cada docente dependiente del G. C. B. A. (tanto las originalmente integrantes del mismo, como aquellas que se decida hacer integrar por decisión legal), pues este siempre debe ser considerado como "**remunerativo**" y "**bonificable**"; y, 10) el mantenimiento de la situación irregular en el pago de los salarios de los docentes, perjudica a estos en la actualidad (con motivo del mal pago de la **antigüedad** y del S. A. C., tal y como lo reconoce la propia Legislatura en los Considerandos 5to. y 6to. de la presentación de la Ley) y, también a los restantes docentes "pasivos" hoy y en el futuro (en cuanto ven disminuir los haberes del sector pasivo –Considerando 6to. de la Ley-).

Es obvio, entonces que, si los Arts. 24, 43 y 44 de la Constitución de la Ciudad, han determinado la obligación para la Legislatura del dictado de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A. (conforme el Considerando 4to. de la presentación del Proyecto de Ley para su aprobación sobre tablas), estableciendo la incorporación de los suplementos por el cual se reclama en esta causa, al rubro sueldo básico mensual –item 01-; esta incorporación no puede ser considerada "**naif**" / inocente y/o carente de consecuencias, sino que trae aparejadas derivaciones y, entre ellas, la más importante es la necesidad de declarar a los importes incorporados, al sueldo básico mensual, como remunerativos y bonificables, por aplicación del principio general laboral sentado por la Dra. Danielle en la causa: "**TUREK**" ya invocada; sino, y, fundamentalmente, porque tal fue el objetivo perseguido por la Legislatura al dictar ese cuerpo legal, tal y como "infra" detallará "in extenso" (ver especialmente los Considerandos de la Ley, los fundamentos de los Ante Proyectos de la propia Ley, el título asignado por el CEDOM a

la Ley y el compromiso asumido por el G. C. B. A. al presentar la Ley de Presupuesto de Educación correspondiente al año 2005, entre otras consideraciones sobre el particular).

En este sentido, se deja constancia que al solicitar en el CEDOM de la Legislatura de la C. A. B. A., un nuevo ejemplar del Diario de Sesiones del 25 de noviembre de 2004, por el cual se aprobó la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., resulta que el título asignado a la misma –por la propia Legislatura- fue: "**MODIFICACIÓN DEL CARÁCTER NO REMUNERATIVO DEL FONDO EDUCATIVO Y DE SUS ANTIGUEDADES POR EL DE REMUNERATIVO PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**".

En virtud de ello, es claro que –cualquier decisión en cuanto a que- la intención de la Legislatura al aprobar el proyecto de Ley era solo el de garantizar la remuneratividad (de los suplementos de naturaleza no remunerativa que estuvieran percibiendo los docentes: -v. g.: el "MATERIAL DIDÁCTICO" y el denominado "FO.NA.IN.DO. / FO.N.I.D."-), pero, negando la bonificabilidad respecto de todos esos suplementos (al señalar "**MODIFICACIÓN DEL CARÁCTER NO REMUNERATIVO DEL FONDO EDUCATIVO Y DE SUS ANTIGUEDADES…**") resulta francamente INCONGRUENTE y debe ser necesariamente revisada.

Desde ya, y por un principio de eventualidad procesal, en la medida que se considere que, las conclusiones del fallo dictado por el Tribunal Superior de Justicia en el marco de la causa: "RUIZ, MARÍA ANTONIETA…" ya invocado, resultan procedentes para rechazar la aplicación de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., cabe señalar que la decisión adoptada en esa causa, resulta –hoy- un desacierto mayúsculo

que no puede ser admitido, en cuanto la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, a través del dictado de esta norma, eliminó las remuneraciones "**de naturaleza no remunerativa**" (en relación al pago de los salarios a los docentes dependientes del G. C. B. A.).

Consecuentemente, tal y como "infra" detallará, considerar que "**la Administración se encuentra facultada para disponer el establecimiento de adicionales o suplementos independientemente de la asignación básica"** contraría los términos de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A. y, consecuentemente tal parte del fallo debe ser inexorablemente revisada (por resultar "**contra legem**" a una norma dictada por la Legislatura en el marco de sus atribuciones constitucionales).

La decisión adoptada en la causa, en la medida que, admite la posibilidad para el G. C. B. A. de crear adicionales por fuera de la asignación básica, **RESULTA CONTRARIA A LA LEY INVOCADA. Es más, a este respecto, cabe señalar que la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A. emanada de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, no puede ser dejada sin efecto por decisión Administrativa alguna (ya sea un Decreto, un Resolución Ministerial y/o un Acta Paritaria) en tanto todos esos instrumentos son de rango netamente inferior al de Ley de la Ciudad (conforme las enseñanzas del maestro Kelsen y su pirámide normativa).**

La pretensión que los Arts. 24, 43 y 44 de la C. C. B. A. que llevaron a la Legislatura al dictado de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., puedan ser dejados de lado por leyes comunes (v. g.: La Ley N* 5.300 y 5.454 de la C. A. B. A.) debe ser dejada sin efecto en tanto esas Leyes son de rango netamente inferior a las normas de la C. C. B. A., conforme las mismas eneseñanza del maestro Kelsen.

Así se lo tenga en cuenta al tratar el presente.

XI*.- **LOS ARTÍCULOS 24, 43 Y 44 DE LA C. C. B. A.**: Sin perjuicio, de lo anteriormente señalado, cabe destacar que ***los artículos 24, párrafo 4*, 43 párrafo 4* y 44, párrafo 3* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, …*** prevén: 1) ***una retribución que asegure la "idoneidad" de los docentes… y "garantizar su jerarquización profesional" con una "retribución acorde con su función social"*** (Art. 24 de la C. C. B. A.); 2) ***la protección del trabajo en todas sus formas, Asegurando al trabajador "los derechos establecidos en la Constitución Nacional y se atiene a los convenios ratificados y considera las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo".*** *Además, específicamente prescribe que* ***"el tratamiento y la interpretación de las leyes laborales debe efectuarse conforme a los principios del trabajo".*** *De acuerdo con ello, se ha sostenido que si bien el régimen jurídico aplicable al empleo público es el del Derecho Público –que tiene principios y reglas propias que lo diferencian del marco aplicable a las relaciones de empleo privado–* ***la directiva constitucional citada permite integrar sus disposiciones con los principios del derecho del trabajo, siempre que no desnaturalice la relación entre el agente público y la Administración*** *(cfr. Sala I in re "Ruiz, María Antonieta y otros c/GCBA s/cobro de pesos", Expte. N° 684/0, sentencia del 2 de abril de 2004, del voto del Dr. Horacio Corti)* -Art. 34 de la C. C. B. A.); y, 3) ***el compromiso de la Ciudad al respeto de los derechos y demás garantías de los trabajadores*** (Art. 44 de la C. C. B. A.)**.**

Así se lo tenga en cuenta al resolver este remedio.

XII*.- **LEX ESPECIALIS DEROGAT LEGIS GENERALIS**: En este tren de pensamiento cabe recorder que: *"Es bastante normal el caso de que la aplicación de una norma dirigida a regular un determinado comportamiento de una categoría de personas ponga*

de relieve [...] la presencia de una categoría especial a la que no conviene la disciplina general y, de ahí, la exigencia, para respetar las reglas de la justicia y para no regular de manera igual a personas pertenecientes a categorías distintas, de derogar la disciplina de la norma general y de crear una norma especial. En otras palabras, el paso de la regla general a la especial derogatoria corresponde a una natural diferenciación de categorías y a un gradual descubrimiento, por parte del legislador o del juez, de esta diferenciación: representar el proceso de progresiva adecuación de la regla de justicia a las articulaciones de la realidad social hasta el límite ideal del tratamiento distinto para cada individuo, que es la exigencia eterna de la equidad como justicia del caso concreto, expresada en la máxima ***suum cuique tribuere…*** *La primacía de la norma especial sobre la general es la expresión de la exigencia del camino de la justicia, que nos gusta a menudo representar como procedente de lo abstracto a lo concreto, de la legalidad a la equidad. En favor de la norma especial hay una presunción de mayor justicia, precisamente porque el ideal del ordenamiento justo es aquel en el que se da a cada uno lo que le corresponde, por la singularidad que le distingue como persona frente a las demás personas."* N. BOBBIO "**CONTRIBUCIÓN A LA TEORÍA DEL DERECHO**", Ed. A. Ruiz Miguel, Ed. Debate, pág. 347, citado por Jose A. TARDIO PATO en su obra "**EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD NORMATIVA**" Revista de Administración Pública N* 162, Septiembre – diciembre de 2003.

En el caso, la aplicación de este principio de especialidad debió ser aplicado con mucho mayor estrictez, por cuanto, es obvio que, no ha existido en momento alguno voluntad legislativa alguna para: 1) Autorizar al G. C. B. A. a la creación de remuneraciones y/o suplementos no remunerativos y/o no bonificables en relación al pago de los salarios correspondientes a los docentes dependientes del propio G. C. B. A.; y, 2) en función de ello, las conclusiones desarrolladas por el Dr. Lozano en el fundamento 3 del fallo de la causa "RUIZ, MARÍA ANTONIETA…" (ya citado) ya no resultan útiles, pues: "Cuando se señala, en este fallo, que: "*Desde esta perspectiva, es*

*indisputable, que los conceptos de los decretos n° … fueron expresamente establecidos por el Poder Ejecutivo, **cuya autoridad para hacerlo no ha sido discutida**, con carácter no bonificable."*

A partir del dictado de la Ley N* 1.528, que eliminó las remuneraciones no remunerativas (en el pago de los salarios a los docentes dependientes del G. C. B. A.) y, además, decidió incorporar tales remuneraciones al "**sueldo básico**" de los docentes, la autoridad porteña carece de legitimidad para crear remuneraciones no remunerativas y/o no bonificables, pues cualquier decisión en tal sentido violaría el principio de jerarquía de la normativa vigente, por cuanto una Ley de la Ciudad no puede ser dejada sin efecto por una norma de rango inferior (Decreto de la Ciudad, Resolución Ministerial y/o Acta Paritaria).

En el caso de autos, en que pese a la prohibición se crearon nuevos suplementos no remunerativos (v. g.: Suplementos creados por medio de los Decretos N* 547/2005 y 1294/2007) debe resolverse en idéntica forma a la prevista con relación a los otros suplementos (v. g.: Suplemento creado por medio del Decreto 751/2004 y "FO.NA.IN.DO. / FO.N.I.D.") incorporando los mismos al sueldo básico de cada uno de los docentes.

Cabe señalar, a este respecto que es reconocido dentro del derecho del trabajo que "***en principio las remuneraciones que percibe un trabajador de su empleador son remunerativas y bonificables***" (conforme el fallo: "**TUREK**" dictado por la Sala IIa. de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributaria ya referido).

A partir del dictado de la Ley N* 1.528 el G. C. B. A. / Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires, se encuentra vedado de establecer una política salarial retributiva dirigida a aplastar la pirámide de la antigüedad, ello por aplicación de la enseñanzas del maestro Kelsen y su famosa **pirámide de jerarquía normativa (en**

tanto existe un conflicto entre la norma que surge de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A.; y el mismo debe ser resuelto dando preeminencia a la norma jerárquicamente superior –v. g.: La Ley N* 1.528 de la C. A. B. A.).

Así se lo tenga en cuenta al resolver.

XIII*.- **LA VIGENCIA DE LA LEY N* 1.528 DE LA C. A. B. A. MÁS ALLÁ DEL AÑO 2005:** En algún fallo, evidentemente bastante poco afortunado, se ha determinado que la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A. solo estuvo vigente durante el año 2005, a lo que cabe señalar, que: 1) La ley N* 1.528 de la C. A. B. A. se denomina **DIGNIDAD DEL SALARIO DOCENTE**, cuando con el criterio expresado en el fallo, debería haberse llamado DIGNIDAD DEL SALARIO DOCENTE CON PLAZO DE CADUCIDAD (el 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2005) o DIGNIDAD DEL SALARIO DOCENTE POR UN RATITO; 2) mediante las Leyes N* 5.300 y 5.454 de la C. A. B. A., se declaró la caducidad por cumplimiento de su objeto a la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., cuando conforme el criterio "ut supra" indicado, tal declaración resultaba innecesaria; 3) En el contenido de la Ley se dispuso la "*elimina*(ción) *así* (de) *la actual naturaleza "no remunerativa*", siendo que tal eliminación (que conforme la "RAE" es "**1. tr. Quitar, separar algo, prescindir de ello**") no fue dispuesta solo para el año 2005, o la parte restante del año 2005 (ya que la Ley data de enero de 2005), sino que parecería tener vocación de permanencia; 4) la Legislatura sancionó la Ley N* 1.528, el 25 de noviembre de 2004, por lo que la introducción en cuanto a que "***el poder Ejecutivo procederá durante el Ejercicio 2005 a la incorporación dispuesta en el presente artículo***", resulta clara, al pensar que se le brindaba al Poder Ejecutivo un tiempo para la incorporación de los suplementos al sueldo básico, y esa incorporación comenzaría –recién- el 1* de enero de 2005, ello, en

el supuesto que se procediera a la inmediata Promulgación y Publicación de la Ley. Es más, como "infra" detallará los Proyectos de Ley, base de la aprobada "sobre tablas", datan de abril de 2003 (Proyecto **630-D-2003**), y de junio de 2004 (Proyectos de Ley **1164-D-2004** y **1396-D-2004**), circunstancias que abonaría la tesis respecto a la concesión al G. C. B. A. de un plazo "*de gracia*" para la regularización de las remuneraciones –diferida para el inicio del año 2005-; 5) Ahondando sobre el mentado proceso de incorporación de los suplementos al sueldo básico mensual, cabe señalar que de la lectura del Diario de Sesiones de la "**Comisión de Presupuesto y Hacienda**", de fecha 19 de octubre de 2004, obtenida a través del Departamento "TAQUIGRAFÍA" de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires (teléfono +54 11 4338 3000 -interno 4063/1055-), la Sra. Secretaria de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Licenciada **Roxana PEROZZA**, al momento de presentar el **Presupuesto de Educación correspondiente al Año 2005** –ver pág. 40 de la mencionada sesión- dejó aclarado que el compromiso del G. C. B. A. es terminar con los ítems no remunerativos que integraban los salarios de los docentes durante el año 2005, integrándolos como **remunerativos** y **bonificables** al sueldo básico mensua (al señalar que: "**Sra. Secretaria** (Perazza).- *Vale aclarar que el compromiso es terminar con los ítems no remunerativos en el año 2005*" ello, con motivo de los serios inconvenientes para los docentes al momento de solicitar la jubilación, por cuanto la mayoría de tales ítems perjudicaban la cuantía de las futuras jubilaciones de los trabajadores del área de educación. Tanto es así que, la propia Sra. Secretaría (Perazza) reconoció en la página 73 de la versión taquigráfica ya citada que: **Sra. Secretaria** (Perazza).- *Perdón. La pregunta del diputado era cómo nos imaginábamos el salario docente. Parte de la respuesta es el incremento que dimos y las modificaciones que se hicieron en algunos índices. Ése es un indicador de cómo nos estamos imaginando el salario docente… Con*

*respecto al "**blanqueo**", es decir, el pase de "no remunerativo" a "remunerativo", también dijimos que en el año 2005 se va a terminar de pasar todo lo "no remunerativo" a "remunerativo"*, en tal sentido en las páginas 30, 36, 43, 46, 69, 73, 91, 92, 93, 95 y 101 se menciona que el G. C. B. A. se encuentra comprometido al "**BLANQUEO**" salarial de los docentes –ver textos remarcados en "amarillo"- por lo que es claro que la situación, conforme los reconocimientos realizados por la Licenciada PERAZZA, en cuanto a una parte del salario se le niega la remunerativiad y/o la bonificabilidad implica una clara situación de "**NEGREO**" –ya que no se puede blanquear aquello que es pagado en forma regular-, situación que el Estado Nacional y/o El G. C. B. A. no puede, ni debe permitirse); 6) El proyecto de Ley N* **630-D-2003** y sus agregados **1164-D-2004** y **1396-D-2004** demuestran claramente no solo la vocación de permanencia de la Ley, sino además que la intención de los legisladores, con base en que "*El art. 14 de la Constitución Nacional, asegura al trabajador una "**igual remuneración por igual tarea**" y el derecho a una "**retribución justa**", preceptos ambos que* (se) *infringen… cuando expresamente excluyen del salario básico… **el incremento de acuerdo a la antigüedad docente***" (Considerando 2do. del proyecto de Ley N* 1396-D-2004, de fecha 23 de junio de 2004, pág. 2 de 4) era el de determinar la regularización del salario docente, no solo para el año 2005, sino desde el 1* de enero de 2005 y hasta que por una nueva ley se disponga la reinstauración de las remuneraciones no remunerativas en el ámbito de la C. A. B. A., lo que hasta la fecha no ha ocurrido; 7) En el último Considerando de los Proyectos 1164-D-2004 y 1396-D-2004, ya referidos, se puede visualizar el sentido de permanencia de los propios Proyecto, así como de la Ley dictada en su consecuencia, en tanto se determina que: "*Por todo lo expuesto, es que propugnamos la sanción de este proyecto que obligará al Poder Ejecutivo a liquidar correctamente los salarios **futuros** de los docentes,*

practicando las retenciones en concepto de aportes y contribuciones de conformidad con el marco legal vigente" (siendo claro que ese futuro no culminaría el 31 de diciembre de 2005 y se referiría a todas los años por venir, hasta el dictado de una norma de sentido contrario a la presente que, repite una vez más, no ha sido dictada de modo alguno); y, 8) Tal y como fuera ya indicado, la Legislatura de la C. A. B. A., colocó como título de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., el siguiente: "**MODIFICACIÓN DEL CARÁCTER NO REMUNERATIVO DEL FONDO EDUCATIVO Y DE <u>SUS ANTIGUEDADES</u> POR EL DE REMUNERATIVO PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**"

Así solicita se lo tenga en cuenta al resolver este remedio.

XIV*.- **<u>SENTENCIA ESCANDALOSA</u>:** En el fuero de la Seguridad Social se acogen favorablemente los reclamos que los docentes jubilados realizan contra el Estado Nacional / ANSES, por aplicación de la ley 24.016 y solicitan el pago del FO.NA.IN.DO. / FO.N.I.D., así como los suplementos "Material Didáctico", "Material Didáctico Mensual" y "Segunda Cuota del Material Didáctico", en tanto remunerativos, bonificables e integrantes del sueldo. Por su parte, la justicia Federal ordena el pago de las **retoractividades** de jubilaciones; y, a su vez, genera un cargo por omisión de aportes al propio G. C. B. A.

Por lo que la decisión adoptada en esta causa, además de violar la Constitución Nacional y de la propia Ciudad de Buenos Aires, resulta en un claro caso de <u>ESCÀNDALO JURÍDICO,</u> en tanto situaciones evidentemente análogas son resuelta en forma por demás **contradictoria**. Al respecto se ha resuelto que:

"… Y VISTAS: … RESULTA: … pretende se le incluya en sus haberes previsionales la suma denominada FO.NA.IN.DO. … (y otras más que identifican como) "*Material Didáctico*" *… Expone los fundamentos de su pretensión, cita jurisprudencia, funda su derecho, ofrece prueba, plantea las inconstitucionalidades que menciona en el escrito de inicio y formula la reserva del caso federal… CONSIDERANDO: I.- … El régimen en cuestión disponía que el beneficio debía liquidarse de conformidad al 82% móvil de la remuneración correspondiente, al último cargo en actividad y sobre ese monto el 75% para el caso de las pensiones (Conf. art. 4 de la ley 24.016)… IV.- Resta dilucidar, entonces, qué rubros del haber de actividad deben computarse para el cálculo del referido porcentaje. Al respecto, el art. 6 de la ley 24.241 considera remuneración "…todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especies susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación con motivo de su actividad personal en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitaciones, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan carácter de habituales y regulares, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia". Por tal motivo, si los adicionales que se abonan al personal en actividad, cualquiera sea su denominación, son percibidos en forma habitual y regular, integran su remuneración, y como tal deben ser tenidos en cuenta para determinar el haber jubilatorio. Ello es lo que sucede en la especie, en tanto quienes ocupan el cargo que revistaba la accionante gozan de un haber conformado por diversos adicionales de esa naturaleza general y habitual, que como tales deben ser considerados para la denominación del beneficio jubilatorio, en los términos de las leyes 20.572, 21.120, 21.121 y 21.124… Por lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar a la demanda, ordenando al*

organismo que reajuste el haber de la accionante teniendo en cuenta los rubros efectivamente percibidos en forma habitual y regular y que integran la remuneración de quienes ostentan el mismo cargo que desempeñaba aquella…. Por lo expuesto, y habiendo intervenido la Sra. Fiscal, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta,… el reajuste de los haberes de acuerdo a lo dispuesto en el art. 4º de la citada ley, teniendo en cuenta para el cálculo del haber, los adicionales o rubros efectivamente percibidos en forma regular y habitual por el personal en actividad, cualquiera sea su denominación… GERMAN PABLO ZENOBI Juez Federal Subrogante. Causa N : 31490/2013, Caratulada: "**Ramirez Elsa Laura c/ ANSES s/ reajustes varios**", Sentencia del 11/04/2014.*

Pronunciamiento confirmado por la Excma. Cámara de la Seguridad Social, Sala IIIa. con fecha 27 de marzo de 2018.

Cabe dejar aclarado que el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la ANSES, también fue rechazado -en fecha reciente- por la Excma. Cámara de la Seguridad Social, Sala IIIa., con fecha 3 de julio de 2019.

Esta Resolución que adquirió la calidad de firme y pasó en autoridad de cosa juzgada, por no haberse interpuesto el Recurso de Queja correspondiente por rechazo del Recurso Extraordinario.

El tratamiento de situaciones esencialmente análogas, mediante resoluciones que resultan contradictorias, constituye un claro caso de "**ESCÁNDALO JURÍDICO**", pues ante el mismo fundamento de hecho y de derecho, arriban a soluciones disímiles y producen -en la práctica- una realidad en donde se avala judicialmente que algunos docentes cobren actualmente los suplementos como

remunerativos y bonificables (**pasivos**) y otros (como por ejemplo el actor / activo) solo como remunerativo y no bonificable.

Este proceder vulnera los principios constitucionales de "**Remuneración justa**", "**Igual remuneración por igual tarea**", "**Defensa en juicio**", "**Debido proceso**", "**Igualdad ante la ley**" y fundamentalmente el derecho de "**Propiedad**" de la parte actora, que de manera alguna puede ser avalado por nuestro ordenamiento.

Así las cosas, habrá compañeros del aquí actor que perciben los suplementos como remunerativo y bonificable, que ya cobraron las sumas adeudadas por la forma incorrecta liquidación, y, actualmente, el GCBA le hace los aportes jubilatorios correspondientes y perciben la bonificación por antigüedad y aguinaldo incluyendo a las sumas por las que se reclama.

Pero tales reconocimientos se le niegan al actor, violando de tal manera el principio de IGUAL REMUNERACIÓ POR IGUAL TAREA.

Así se lo tenga en cuenta al resolver.

XV*.- **PETITORIO:** Por todo lo expuesto, de V. E., solicita:

XV*.- 1°) Se manden agregar los documentos acompañados;

XV*.- 2º) Se tenga por interpuesto en término y legal forma el presente RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL;

XV*.- 3°) Se corra traslado del mismo y de los documentos incorporados a la demandada por el término de ley y bajo el apercibimiento respectivo;

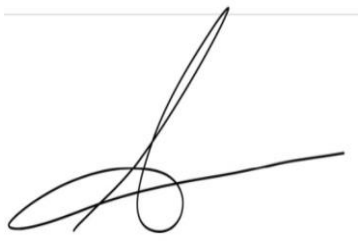
XV*.- 4°) Se tenga por mantenida la cuestión federal oportunamente introducida, en tanto un pronunciamiento que desconozca los precedentes de la C. S. J. N. resulta en arbitrario y, además, violenta los derechos en cabeza de la parte actora; y,

XV*.- 5°) Oportunamente, se conceda el recurso deducido, se eleven las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y se modifique la Resolución de la Sala de la Cámara a-quem, en la medida que rechazó la bonificabilidad de los suplementos por los cuales se inició la acción, todo ello, con la expresa imposición de las costas a la demandada vencida (conf. Arts. 64 y 65 del C. C. A. y T. de la C. A. B. A.), en todas las Instancias.

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.





Dr. **R**aúl **E**duardo **FARIÑA MÁRQUEZ**.-
ABOGADO
C.P.A.C.F.: **T**OMO N*: **40**, **F**OLIO N*: **071.**

Signature Not Verified
Digitally signed by RAUL EDUARDO FARIÑA
Date: 2023.06.26 09:05:06 ART